



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0050/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor César Lorenzo Reyes Almonte contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor César Lorenzo Reyes Almonte contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00278 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00278, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Este fallo declaró inadmisibles el amparo de cumplimiento promovido por el señor César Lorenzo Reyes Almonte contra la Dirección General de la Policía Nacional, el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, la acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento intentada por el señor CESAR LORENZO REYES ALMONTE, en fecha 24 de junio de 2019, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en virtud de lo que establece el artículo 107 Párrafo I de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00278 fue notificada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo al señor César Lorenzo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes Almonte y a la Procuraduría General Administrativa mediante entrega de copia certificada del fallo, según consta en sendas certificaciones expedidas el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Estas certificaciones figuran recibidas por el representante legal del accionante y por la indicada institución, respectivamente, el once (11) y dieciséis (16) del mismo mes y año.

La secretaría general del Tribunal Superior Administrativo notificó asimismo la aludida sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00278 al representante legal de la Dirección General de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 196-2019, instrumentado por el ministerial Humberto Ramón Fernández¹ el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Este documento fue sellado como recibido por el departamento de Litigación y Defensoría Policial de la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional en esa misma fecha.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo de cumplimiento

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00278, fue interpuesto por el señor César Lorenzo Reyes Almonte, mediante instancia depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida en este Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Mediante este documento, la parte recurrente alega que el tribunal de amparo incurrió en una errónea interpretación y aplicación del art. 107 (Párrafo I) de la Ley núm. 137-11. En esencia, el recurrente argumenta que el plazo de sesenta (60) días establecido en la antes mencionada disposición legal debe computarse en días laborales, al igual que los quince (15) días otorgados a favor de la autoridad renuente para cumplir y/o contestar el reclamo presentado por la parte solicitante, lo cual se encuentra prescrito en la parte capital de dicho artículo.

¹Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2021-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor César Lorenzo Reyes Almonte contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00278 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso fue notificado a los representantes legales de la Dirección General de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 1246-19², instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini³ el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Este último documento contiene la notificación del Auto núm. 7906-2019, expedido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que ordenaba la comunicación del recurso en cuestión a las partes envueltas en el proceso. Dicho Auto núm. 7906-2019 fue, asimismo, notificado a la Procuraduría General Administrativa el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión

Mediante la impugnada sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00278, del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento sometida por el señor César Lorenzo Reyes Almonte. Dicho fallo se fundamenta esencialmente en los motivos siguientes:

Que al ser observadas las piezas documentales que componen el presente expediente, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la parte accionante, no obstante puso en mora a la Dirección General de la Policía Nacional, autoridad competente que consideró que ha omitido o se ha negado al cumplimiento de un acto administrativo, no observó que el legislador estableció un plazo de quince (15) días, para que la

²Este documento fue sellado como recibido por el Departamento de Litigación y Defensoría Policial de la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional en esa misma fecha.

³Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2021-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor César Lorenzo Reyes Almonte contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00278 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

administración o el funcionario se pronuncie sobre lo solicitado y vencido el mismo, un plazo de 60 días para la interposición de la Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento. En la especie, la parte accionante procedió a poner en mora a la Dirección General de la Policía Nacional mediante instancia depositada en fecha 21 de marzo de 2019 por ante la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional e interpuso la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento en fecha 24 de junio de 2019, de lo que se colige que la acción fue incoada de manera extemporánea, sin respetar el texto legal de orden pública [sic], cuyo requisito es esencial para apoderar al Juez de Amparo, pues al momento de la interposición de la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento había transcurrido el plazo de los 60 días antes descrito, por lo que el caso que nos ocupa es inadmisibles por no haber cumplido la parte accionante con el procedimiento establecido en el artículo 107 párrafo I de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo de cumplimiento

La parte recurrente, señor César Lorenzo Reyes Almonte, solicita el acogimiento de su recurso y, consecuentemente, la revocación de la recurrida sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00278. En este tenor, dicho recurrente demanda al Tribunal Constitucional lo siguiente: dejar sin efecto su desvinculación de la Policía Nacional; disponer su reintegro inmediato a las filas de dicha institución y ordenar el pago de los salarios vencidos (y no pagados) desde su desvinculación hasta la fecha de su reincorporación al referido órgano policial, en virtud del art. 171 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). El



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aludido recurrente reclama además la imposición a su favor de una astreinte de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00), a cargo del indicado órgano policial, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión que intervendrá con relación al caso. Para el logro de estos objetivos, el mencionado recurrente en revisión, señor César Lorenzo Reyes Almonte, expone esencialmente los siguientes argumentos:

Que «[e]l Tribunal Superior Administrativo en su decisión erró al considerar únicamente días laborables o hábiles los primeros 15 días que establece el artículo 107 de la Ley No. 137-11. O bien, al considerar que la naturaleza de los 15 días de intimación y los 60 días para incoar la acción de amparo son en su totalidad días calendario, a pesar de haber indicado desde el inicio que el Tribunal Constitucional tiene precedente sobre la naturaleza de días hábiles de los 60 días, indicados en el párrafo I del artículo 107, mediante Sentencia TC/0856/18, en la cual a pesar de no tratar de dilucidar de manera expresa la naturaleza de esos 60 días, el Tribunal Constitucional calcula el plazo para interponer la acción del caso particular que trata la decisión y utiliza días laborables o hábiles (tanto los 15 que dice expresamente el artículo 107, como los 60 que menciona su párrafo I)».

Que «[l]a naturaleza del plazo para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento es enteramente hábil o laborable, razón por la cual no procedía inadmitir la acción de amparo de cumplimiento».

Que «[...] el Tribunal Constitucional deberá ponderar la acción de amparo de cumplimiento interpuesta y decidir directamente sobre la misma, puesto que la Dirección General de la Policía Nacional no dio cumplimiento a la Resolución No. 858-2017, de fecha 3 de noviembre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2017, del Ministro de Interior y Policía, mediante la cual se ordena el reintegro a la carrera policial del señor César Lorenzo Reyes Almonte».

Que «[c]on el objetivo de ilustrar mejor al Tribunal sobre la situación del plazo es preciso realizar el ejercicio y determinar cuál era el plazo real para accionar que tenía el señor César Lorenzo Reyes Almonte. No obstante, debemos precisar los días feriados que tuvieron lugar en el lapso de tiempo desde la intimación hasta la interposición de la acción de amparo, de acuerdo al Ministerio de Trabajo de la República Dominicana. En ese sentido: 1. Viernes Santo, 19 de abril de 2019; 2. Día del Trabajo, 29 de abril de 2019; 3. Corpus Cristi, 20 de junio de 2019».

Que «[e]n su decisión, a pesar de que transcribe el artículo 107 de la Ley No. 137-11 que indica expresamente en su parte capital que los 15 días, para que la Administración se pronuncie luego de habersele exigido el cumplimiento del deber omitido, son de naturaleza laborables, en su motivación –transcrita en el presente recurso– del párrafo 7, página 6 de la sentencia recurrida, la Segunda Sala nunca menciona la palabra "laborable" o término similar, lo cual nos lleva a concluir que hizo su cálculo del plazo considerando el total de los 75 días (15 más 60) calendarios».

Que «[...] el Tribunal Superior Administrativo únicamente se limitó a concluir que el plazo había transcurrido, sin indicar cuál era el último día para interponer la acción de amparo de cumplimiento. A pesar de esto, solo podrían presentarse dos escenarios para explicar le [sic] decisión de inadmitir la acción: que el TSA considerara los primeros 15 días laborales –tal cual expresamente indica la norma– y los subsiguientes 60 días calendarios –por no indicar expresamente el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador que son hábiles o laborables– o simplemente considerarlos todos como días calendarios. En esos dos escenarios se justificaría la decisión del TSA, si no fuera por la violación del precedente constitucional y del principio de razonabilidad».

Que «[s]e vulnera la razonabilidad de la norma en el sentido de que un mismo artículo en su parte capital establece la naturaleza del plazo y, si bien este plazo se divide en dos fases para otorgar el derecho de defensa a la Administración y dejar abierta la posibilidad de una resolución rápida y voluntaria, la omisión expresa de la palabra "laborable" no debe acarrear un cambio en la naturaleza de un plazo dentro de un mismo artículo de la ley. En otras palabras, el artículo 107 establece inicialmente cómo debe contarse el plazo del amparo de cumplimiento y para que esto fuese de otra forma, tendría que establecer el legislador que los 60 días son de naturaleza "calendarios", lo cual no hizo».

Que «[s]i esto no fuere considerado suficiente, la posible duda en el derecho de acceso a la justicia debe ser interpretada en favor del titular del derecho, de acuerdo al artículo 74.4 de la Constitución, el cual claramente ordena "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución"».

Que «[...] el Tribunal Constitucional mediante sus decisiones tiene la facultad constitucional de establecer precedentes vinculantes, de acuerdo al artículo 184 de la Constitucional [sic], los cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los poderes públicos, incluido el Poder Judicial. En ese sentido, desde la acción de amparo de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento inicial nos referimos al cálculo que realiza el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/856/18, donde si bien no se indica expresamente –imaginamos que por entender que no habría confusión– que los 60 días son laborables, se realiza un cálculo donde se evidencia que no es posible que se trate de un plazo de naturaleza de días calendario, sino que por fuerza deben ser días laborables».

Que «[1]a intimación para el cumplimiento de la norma que se exigía en el caso de la sentencia transcrita fue realizada el 2 de enero de 2013, lo cual fija que el plazo de los 15 días laborables necesarios para permitir la defensa de la autoridad competente termina el 25 de enero de 2013. Hasta aquí no hay problema alguno. Ahora bien, honorables magistrados, el Tribunal Constitucional estableció que el accionante tenía abierto el plazo hasta el 19 de abril de 2013, lo cual significan 60 días laborales u 84 días calendarios. Es decir, al realizar el cálculo el Tribunal Constitucional fija el precedente de cómo de [sic] contarse y, por consiguiente, de la naturaleza laborable del plazo en su totalidad».

Que, con base en lo anterior, «[...] corresponde realizar el cálculo concreto de la acción constitucional de amparo de cumplimiento del señor César Lorenzo Reyes Almonte.

21 de marzo de 2019: se intima a la Dirección General de la Policía Nacional para que dé cumplimiento a la Resolución No. 858-2017, de fecha 3 de noviembre de 2017, del Ministro de Interior y Policía, mediante la cual se ordena el reintegro a la carrera policial del señor César Lorenzo Reyes Almonte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12 de abril de 2019: día a partir del cual se puede accionar en amparo, en virtud de que el 11 de abril fue el último día para la Administración responder o dar cumplimiento.

9 de julio de 2019: último día para accionar en amparo de cumplimiento, es decir, 60 días laborables (descontando los feriados que anteriormente indicamos: 19 de abril, 29 de abril y 20 de junio de 2019).

Pese a tener hasta el 9 de julio de 2019 para accionar, el señor César Lorenzo Reyes Almonte presentó su amparo de cumplimiento el 24 de junio de 2019, dentro del plazo, con un amplio margen de días disponibles».

Que, además, «[...] la Dirección General de la Policía Nacional nunca cuestionó o atacó el acto administrativo sobre el cual se persigue su cumplimiento –Resolución No. 858-2017– por las vías legales, si es que entendían la decisión improcedente por algún motivo. En ese tenor, el acto administrativo que ordena el reintegro a la carrera policial tiene todos los efectos de acto válido y debe dársele cumplimiento. Tampoco en el TSA se realizó ningún reparo al acto administrativo, a pesar de que no sería el escenario para ello».

Que «[...] la Policía Nacional vulnera los derechos fundamentales del recurrente al no dar cumplimiento a una resolución que se basa en el principio de presunción de inocencia y fue dictada observando el procedimiento administrativo. De forma particular, se vulneran el derecho al trabajo con sus consecuencias directas sobre el sustento familiar, derecho a la alimentación y muy particularmente el derecho a que se presuma su inocencia, por haber sido desvinculado por un hecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no tuvo ningún tipo de sanción penal, sino que por el contrario culminó con un archivo definitivo».

Que «[...] el Tribunal Constitucional es el órgano que puede revocar una sentencia que es notoriamente errónea e irrespetuosa del precedente constitucional y conocer el amparo de cumplimiento para hacer cesar la vulneración al ordenamiento jurídico y a los derechos del recurrente».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo de cumplimiento

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha instancia, el referido órgano policial solicita al Tribunal Constitucional rechazar en su totalidad el recurso de revisión incoado por el señor César Lorenzo Reyes Almonte y, por ende, confirmar la recurrida sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00278. La indicada Dirección General de la Policía Nacional fundamenta esencialmente sus pretensiones en los motivos transcritos a continuación:

Que «[...] en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado P.N., el mismo deposita y la Institución depositó se encuentran los motivos por lo que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre la pretensión del accionante».

Que «[...] el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en los artículos 154 numeral 2, 3, 7 y 23, así como el 156 numeral 2, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-016».

Que «[...] la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional».

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante esa instancia, el referido órgano solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente: *de manera principal*, la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el señor César Lorenzo Reyes Almonte, por no satisfacer el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional prescrito en el art. 100 de la Ley núm. 137-11. Y, *de manera subsidiaria*, el rechazo del referido recurso, estimándolo improcedente, mal fundado y carente de base legal, razón por la que demanda la confirmación de la impugnada sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00278. Para sustentar los pedimentos antes expuestos, la Procuraduría General Administrativa presenta esencialmente los siguientes alegatos:

Que «[...] el recurso de revisión interpuesto por el recurrente Sr. CÉSAR LORENZO REYES ALMONTE, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

Que «[...] en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, por los motivos argumentados de no darle cumplimiento al plazo fijado en el artículo 107 de la Ley 137-11, antes descrito de 60 días para su interposición desde el vencimiento del primer plazo de 15 días que se le otorgara a la institución para efectuar el cumplimiento requerido; resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por ejemplo la citada en la sentencia de marras la TC/0020/15; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, Sr. CÉSAR LORENZO REYES ALMONTE, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto».

Que «[...] como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó la INADMISIBILIDAD de la acción de amparo de cumplimiento por haberse comprobado que el amparista violentó el plazo de ley para su interposición; sin necesidad de conocer el fondo de la acción de que se trata. Motivo por el cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes la sentencia de marras».

Que «[...] esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se DECLARE INADMISIBLE por ser violatorio al artículo 100 de la Ley No. 137-11 al carecer de relevancia constitucional o en su defecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el Sr. CÉSAR LORENZO REYES ALMONTE, contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00278 de fecha 13 de agosto del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho».

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
2. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00278, expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida por el representante legal del accionante, señor César Lorenzo Reyes Almonte, en esa misma fecha.
3. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00278, expedida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida por la Procuraduría General Administrativa el dieciséis (16) del mismo mes y año.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 196-2019, instrumentado por el ministerial Humberto Ramón Fernández⁴ el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se le notificó la referida sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00278 al representante legal de la Dirección General de la Policía Nacional. Este documento fue sellado como recibido por el departamento de Litigación y Defensoría Policial de la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional en esa misma fecha.

5. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor César Lorenzo Reyes Almonte contra la indicada sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00278, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

6. Auto núm. 7906-2019, expedido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se resuelve comunicar el recurso en cuestión a las partes envueltas en el proceso. Dicho acto fue recibido por la Procuraduría General Administrativa el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

7. Acto núm. 1246-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini⁵ el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó el referido auto núm. 7906-2019 a los representantes legales de la Dirección General de la Policía Nacional.

⁴Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁵Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de la Policía Nacional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

9. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con el sometimiento de un amparo de cumplimiento por parte del señor César Lorenzo Reyes Almonte contra la Dirección General de la Policía Nacional, el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), procurando la ejecución de la Resolución núm. 858-2017, emitida por el Ministerio de Interior y Policía el tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Mediante este acto se ordenaba su reintegro a las filas policiales, con el rango que ostentaba al momento de su desvinculación; es decir, como sargento mayor. Sin embargo, dicha acción fue inadmitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00278, del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Inconforme con el fallo obtenido, el entonces accionante, señor César Lorenzo Reyes Almonte, interpuso el recurso de revisión de amparo de cumplimiento que actualmente nos ocupa, invocando la errónea interpretación y aplicación del art. 107 (Párrafo I) de la Ley núm. 137-11, por parte del tribunal de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).
- b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)⁶. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión⁷.

En la especie, observamos que la notificación de la sentencia fue realizada el once (11) de octubre de dos mil dos mil diecinueve (2019)⁸, mientras que la interposición del recurso de revisión por parte del señor César Lorenzo Reyes Almonte tuvo lugar el dieciocho (18) del mismo mes y año. Del cotejo de ambas fechas, se verifica el transcurso de cuatro (4) días francos y hábiles, al excluirse del cómputo el día inicial del plazo (11 de octubre) y el día del vencimiento (18 de octubre), así como el sábado 12 y el domingo 13, por ser días no laborables. Consecuentemente, se impone concluir que el recurso en cuestión fue oportunamente sometido, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 dispone que «[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en este se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»⁹. Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, en vista de que el recurrente, señor César Lorenzo Reyes Almonte, incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones en cuya virtud estima que el juez de amparo incurrió en

⁶Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁷Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones.

⁸La notificación del fallo impugnado fue realizada mediante la entrega de una copia certificada de la decisión, según consta en la certificación expedida el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), recibida en esa misma fecha por el representante legal del accionante (ver 2º párrafo del epígrafe 1 de la presente sentencia).

⁹TC/0195/15, TC/0670/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una errónea interpretación y aplicación del art. 107 (Párrafo I) de la indicada Ley núm. 137-11. En consecuencia, el indicado recurrente considera que el juez *a quo* emitió un fallo contrario al derecho al declarar la inadmisibilidad del amparo de cumplimiento por él sometido contra la Dirección General de la Policía Nacional.

d. En este contexto, cabe destacar asimismo la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14¹⁰, según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, el recurrente, señor César Lorenzo Reyes Almonte, goza de calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e. En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11¹¹ y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12¹². Esta sede constitucional estima satisfecha la indicada exigencia legal por el recurso de la especie, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de su

¹⁰Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

¹¹Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

¹²En esa decisión, el Tribunal expresó lo siguiente: «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia respecto a la naturaleza del plazo legal establecido para el sometimiento del amparo de cumplimiento en el Párrafo I del art. 107 de la Ley núm. 137-11.

f. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

11. El fondo del recurso de revisión de amparo de cumplimiento

Respecto al fondo del recurso de revisión de amparo de cumplimiento de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. Tal como hemos indicado, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor César Lorenzo Reyes Almonte contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicho fallo, el tribunal de amparo declaró la inadmisibilidad de la acción promovida por el hoy recurrente contra la Dirección General de la Policía Nacional el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), reclamando el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución núm. 858-2017, emitida por el Ministerio de Interior y Policía el tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

b. Como fundamento de esta decisión, el juez *a quo* sostuvo, luego de examinar la documentación aportada en sede de amparo, que el amparista, señor César Lorenzo Reyes Almonte, no satisfizo el requisito de admisibilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescrito en el Párrafo I del art. 107 de la Ley núm. 137-11¹³, el cual dispone que la acción de amparo de cumplimiento

«se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo». Al respecto, dicho juez precisó que el accionante «[...] procedió a poner en mora a la Dirección General de la Policía Nacional mediante instancia depositada en fecha 21 de marzo de 2019 por ante la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional e interpuso la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento en fecha 24 de junio de 2019, de lo que se colige que la acción fue incoada de manera extemporánea, sin respetar el texto legal de orden pública [sic] [...]».

c. El Tribunal Constitucional considera necesario señalar que el juez *a quo* instruyó debidamente el caso bajo el régimen del amparo de cumplimiento establecido en los arts. 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11; pero, al emitir su dictamen, estimó la acción «inadmisible». El uso de dicho término, en la especie, es incorrecto, puesto que el mismo se emplea al conocer amparos ordinarios. En vista de que el presente caso corresponde a un amparo de cumplimiento, lo correcto era que el juez declarase la *improcedencia* de la acción. Al estimar inoperante revocar la decisión impugnada por un asunto de puro formalismo o rigor semántico, el Tribunal Constitucional resuelve colegir, siguiendo la jurisprudencia, que, al emplear el término «inadmisible», el referido juez declaró improcedente el amparo de cumplimiento sometido por el señor César Lorenzo Reyes Almonte.

¹³Esta disposición reza como sigue: «Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. **Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo**». Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2021-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor César Lorenzo Reyes Almonte contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00278 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este mismo razonamiento fue empleado por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0143/19, al conocer de un recurso de revisión de amparo de cumplimiento sometido contra una decisión que presentaba un error similar en la terminología utilizada por el juez al pronunciar el fallo, expresando lo siguiente:

«En este punto, el Tribunal Constitucional considera preciso señalar, de manera previa, que tal y como será demostrado en el desarrollo de la presente decisión, el juez a quo verificó que los accionantes cumplieron con los requisitos exigidos por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, y en tal sentido, estimó que la parte accionada debía acatar lo ordenado por el acto cuyo cumplimiento se solicitaba, y, en en [sic] el dispositivo de su fallo utilizó el término “acoge”, cuando lo usual es que en este tipo de amparo, el juez declare la “procedencia” de la acción. No obstante, este tribunal considera que habiendo sido coherente el juez de amparo en instruir, conocer y fallar la acción como un amparo de cumplimiento, sería inoperante revocar su decisión en esta sede por un asunto de formalismo o de rigor semántico, por lo que se concluye que el juez a quo al utilizar el término “acoger” dio como procedente el amparo de cumplimiento sometido»¹⁴.

d. En desacuerdo con la recurrida sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00278, el señor César Lorenzo Reyes Almonte interpuso el recurso de la especie, alegando, en esencia, que el juez de amparo incurrió en una errónea interpretación y aplicación del citado art. 107 (Párrafo I) de la Ley núm. 137-11. A juicio del recurrente, el plazo de los sesenta (60) días contemplado para el sometimiento de la acción debe ser computado en días laborables, al igual que el plazo de quince (15) días previsto en la parte capital de dicho artículo, a

¹⁴Subrayado nuestro. En este mismo sentido, véanse TC/0316/19 y TC/0178/21.

Expediente núm. TC-05-2021-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor César Lorenzo Reyes Almonte contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00278 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

favor de la Administración Pública, para dar respuesta al requerimiento en cuestión. Sustenta este criterio en la supuesta inobservancia del juez de amparo, en cuanto al razonamiento empleado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0856/18, según se indica a continuación, al efectuar el cómputo del referido plazo en días laborables:

Conforme a la valoración de las piezas que conforman el expediente, este tribunal advierte que la parte accionante solicitó la amnistía fiscal el dos (2) de enero de dos mil trece (2013) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió responderle, según la ley, en un plazo de quince (15) días laborables.

Luego, al no haber obtenido respuesta el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), debió incoar la acción de amparo de cumplimiento, a más tardar, el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), y no realizó la interposición hasta el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), tras adoptar, erróneamente, como punto de partida la notificación del Acto núm. 249/2012, de diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), sobre intimación al órgano para el suministro de resolución de otorgamiento de amnistía fiscal.

En este orden de ideas, al examinar la glosa procesal constatamos que no se le ha dado cumplimiento al catálogo de requisitos precedentemente señalados, pues el juez de amparo inobservó los plazos establecidos por el artículo 107 de la ley que rige la materia, al declarar admisible la acción de amparo y conocer el fondo, en lugar de juzgar la inadmisibilidad por haber sido incoada fuera del plazo de los sesenta (60) días posteriores al vencimiento del plazo de quince (15) días que tiene la Administración Pública para dar respuesta, motivo por el cual la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00152 ha de ser revocada y la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo de cumplimiento declarada improcedente, debido a su extemporaneidad.

e. Luego de valorar tanto la argumentación empleada por el juez de amparo, como los alegatos planteados por el recurrente en su recurso de revisión, este colegiado estima que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó apegada al derecho cuando emitió su dictamen, declarando extemporáneo el amparo de cumplimiento promovido por el señor César Lorenzo Reyes Almonte. Pese a comprobar el cómputo del plazo previsto en el art. 107 (Párrafo I) de la Ley núm. 137-11 en días hábiles en la antes citada sentencia TC/0856/18, observamos que, en la reciente sentencia TC/0366/20, esta sede constitucional pronunció que el cálculo de dicho plazo debe realizarse en días calendarios:

El artículo 107 de la referida norma contempla el deber de puesta en mora o intimación que debe ser observado para que el amparo de cumplimiento proceda. A tal fin, el accionante debe reclamar previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y la autoridad debe persistir en su incumplimiento o no contestar durante los quince (15) días laborables siguientes a la solicitud. Vencido este plazo, el accionante deberá interponer la acción de amparo de cumplimiento en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de los quince (15) días laborables otorgados a partir de la puesta en mora.

En la especie, consta en el expediente una copia del Acto núm. 2582/12/2017, de veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), acto mediante el cual la accionante intima a los miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana a cumplir con lo dispuesto en los artículos 49, 75 numeral 12, 139, 246, 248 y 250 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución dominicana, y de lo dispuesto en la Ley núm. 122-05, entre otras.

La presente acción de amparo de cumplimiento se interpone el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), de modo que, entre la fecha del vencimiento del plazo de la intimación o puesta en mora, y la fecha en que se interpone la acción transcurrieron más de sesenta (60) días calendarios, por lo que deviene en improcedente, por no cumplir con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11¹⁵.

f. En este contexto, el Tribunal Constitucional estima oportuna la ocasión para esclarecer, y al mismo tiempo unificar¹⁶, su criterio respecto a la naturaleza del plazo establecido en el art. 107 (Párrafo I) de la Ley núm. 137-11. Sobre

¹⁵Subrayado nuestro.

¹⁶Sobre la facultad que le atañe para dictar sentencias de unificación, el Tribunal Constitucional pronunció en su Sentencia TC/0123/18 lo siguiente: «f. El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este tribunal procede, pues, a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16). g. Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación”, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tiene como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite. h. El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13), que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal. i. En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando: • Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; • Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, • Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión».

Expediente núm. TC-05-2021-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor César Lorenzo Reyes Almonte contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00278 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este particular, resulta de vital importancia señalar que la lectura de la indicada disposición normativa evidencia que el legislador previó de manera taxativa, en la parte capital de esa disposición, el cómputo en días laborables únicamente para el plazo otorgado a favor de la Administración Pública. De modo que el cómputo del plazo contemplado para la interposición del amparo de cumplimiento en el «Párrafo I» de dicha norma, al igual que para el amparo ordinario en el art. 70.2 de la referida ley núm. 137-11, debe efectuarse en días calendarios.

En este sentido se pronunció este colegiado en la Sentencia TC/0523/19, al valorar el sometimiento oportuno de un amparo ordinario en los términos siguientes: *«En consecuencia, debemos considerar que la acción de amparo que nos ocupa fue presentada por la accionante dentro del **plazo legal de sesenta (60) días de calendario**, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11»*¹⁷. Esta línea jurisprudencial encuentra su fundamento además en la celeridad y sumariedad que caracterizan la figura del amparo, de acuerdo con lo establecido en la parte *in fine* del art. 72 constitucional:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. **De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades***¹⁸.

¹⁷ Subrayado nuestro.

¹⁸ Subrayado nuestro.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En el caso concreto, observamos que el señor César Lorenzo Reyes Almonte intimó a la Dirección General de la Policía Nacional el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Tomando en consideración el plazo de los quince (15) días laborables previstos a favor de la Administración Pública para dar respuesta, este colegiado advierte que el referido señor Reyes Almonte se encontraba habilitado para accionar en amparo de cumplimiento desde el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019). Sumando a partir de esta última fecha el plazo de los sesenta (60) días calendarios, comprobamos que la vía del amparo precluía el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, el hoy recurrente, señor César Lorenzo Reyes Almonte, procedió a someter su acción el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), o sea, catorce (14) días después del vencimiento de dicho plazo.

h. A la luz de la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional estima evidente que el juez de amparo falló correctamente al declarar improcedente, por extemporáneo, el amparo de cumplimiento promovido por el aludido señor César Lorenzo Reyes Almonte, por no satisfacer el presupuesto procesal contemplado en el art. 107 (Párrafo I) de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, este colegiado considera pertinente rechazar el recurso de revisión de la especie y confirmar la impugnada sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00278.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto salvado del magistrado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor César Lorenzo Reyes Almonte, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00278, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor César Lorenzo Reyes Almonte; y a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DIAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹⁹ de la Constitución de la República; 30²⁰ de la Ley núm. 137-11²¹, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 145-11²² y 15²³ del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen

¹⁹ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

²⁰ **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

²¹ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

²² De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)

²³ **Votos particulares:** De acuerdo con la Constitución y la Ley núm.137-11, los jueces podrán formular votos salvados o disidentes, con el debido respeto a sus pares y al Tribunal Constitucional, siempre que hayan defendido su opinión discrepante en la deliberación y expongan en el Pleno los fundamentos que desarrollarán en su voto.

El voto es salvado cuando el juez concurre con la decisión final tomada por la mayoría del Pleno, pero ofrece motivaciones propias; es disidente, cuando discrepa del dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestro voto salvado, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: “...*Los jueces que hayan emitido un voto salvado podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.*” Y en relación al segundo: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”, emitimos el siguiente:

Expediente núm. TC-05-2021-0020, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor César Lorenzo Reyes Almonte contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VASQUEZ SAMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación a que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

Expediente núm. TC-05-2021-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor César Lorenzo Reyes Almonte contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00278 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el señor, César Lorenzo Reyes Almonte, interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el recurrente en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 107, Párrafo I de la referida Ley 137-11.

2. Los honorables jueces que integran este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo, tras considerar que el juez de amparo falló correctamente al declarar improcedente por extemporáneo el amparo de cumplimiento promovido por el recurrente, César Lorenzo Reyes Almonte, en razón de que no satisface el presupuesto procesal contemplado en el artículo 107, Párrafo I de la Ley núm. 137-11.

3. Nuestro salvamento se fundamenta, en que, si bien coincidimos con el rechazo del recurso de revisión de decisión de amparo por las razones expuestas, no compartimos el abordaje de la sentencia que considera que el error procesal cometido por el juez de amparo al estimar “inadmisibles” un amparo de cumplimiento-locución incorrecta-, propia de los amparos ordinarios, cuando lo apropiado era que el juez declarara la acción “improcedente”.

4. En ese sentido, esta sede constitucional sostiene que resulta inoperante revocar la decisión impugnada por un asunto de puro formalismo o rigor semántico, e infiere que el juez al emplear el término “inadmisibles” su intención fue de dictar la “improcedencia” del amparo de cumplimiento”; sin embargo, a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestro juicio, el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento son dos institutos con regímenes procesal distintos, por consiguiente, el fallo objeto de este voto particular, debió revocar la sentencia y examinar la acción con base al cauce procesal del amparo de cumplimiento.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y EXAMINAR LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO CON BASE A SU RÉGIMEN PROCESAL Y LOS AUTO PRECEDENTES

5. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, esta corporación constitucional en sus consideraciones subsanó el error procesal cometido por el juez de amparo de declarar inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento, con base en las consideraciones siguientes:

c) El Tribunal Constitucional considera necesario señalar que el juez a quo instruyó debidamente el caso bajo el régimen del amparo de cumplimiento establecido en los arts. 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11; pero, al emitir su dictamen, estimó la acción «inadmisible». El uso de dicho término, en la especie, es incorrecto, puesto que el mismo se emplea al conocer amparos ordinarios. En vista de que el presente caso corresponde a un amparo de cumplimiento, lo correcto era que el juez declarase la improcedencia de la acción. Al estimar inoperante revocar la decisión impugnada por un asunto de puro formalismo o rigor semántico, el Tribunal Constitucional resuelve colegir, siguiendo la jurisprudencia, que, al emplear el término «inadmisible», el referido juez declaró improcedente el amparo de cumplimiento sometido por el señor César Lorenzo Reyes Almonte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Este mismo razonamiento fue empleado por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0143/19, al conocer de un recurso de revisión de amparo de cumplimiento sometido contra una decisión que presentaba un error similar en la terminología utilizada por el juez al pronunciar el fallo, expresando lo siguiente: «En este punto, el Tribunal Constitucional considera preciso señalar, de manera previa, que tal y como será demostrado en el desarrollo de la presente decisión, el juez a quo verificó que los accionantes cumplieron con los requisitos exigidos por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, y en tal sentido, estimó que la parte accionada debía acatar lo ordenado por el acto cuyo cumplimiento se solicitaba, y, en en [sic] el dispositivo de su fallo utilizó el término “acoge”, cuando lo usual es que en este tipo de amparo, el juez declare la “procedencia” de la acción. **No obstante, este tribunal considera que habiendo sido coherente el juez de amparo en instruir, conocer y fallar la acción como un amparo de cumplimiento, sería inoperante revocar su decisión en esta sede por un asunto de formalismo o de rigor semántico, por lo que se concluye que el juez a quo al utilizar el término “acoger” dio como procedente el amparo de cumplimiento sometido».***

6. En argumento a contrario, para el suscribiente de este voto, como hemos dicho, ambas vías accionarias tienen objetos distintos, en razón de que la acción de amparo tiene un carácter general, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales frente a todo acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular²⁴, y el amparo de cumplimiento un carácter especial, que procura vencer la inercia de un funcionario o autoridad pública renuente, para que dé cumplimiento a una norma legal, a la ejecución o firma de un acto administrativo, o preceda dictar una resolución o un

²⁴Ver artículos del 65 al 103 de la Ley 137-11.

Expediente núm. TC-05-2021-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor César Lorenzo Reyes Almonte contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00278 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento²⁵, esto provoca que los requisitos de admisibilidad aplicables a ambos sean distintos.

7. Para acreditar la diferencia existente entre ambos institutos, este colegiado constitucional desde muy temprano estableció en su Sentencia núm. TC/0205/14, lo siguiente:

“c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos (...).²⁶”

²⁵Ver artículos del 104 al 111 de nuestra referida Ley 137-11 y los artículos del 66 al 74 de Código Procesal Constitucional de Perú (país de procedencia).

²⁶Sentencia No. TC/0205/14 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha 3 de septiembre de 2014, p.p. 11- 12, y las Sentencias TC/0623/15 del 18 de diciembre de 2015 y TC/0116/20 del 12 de mayo de 2020.

Expediente núm. TC-05-2021-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor César Lorenzo Reyes Almonte contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00278 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Para mejor comprensión del motivo de salvamento, es importante destacar, además, respecto de la procedencia del amparo de cumplimiento, que este Tribunal estableció en su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014):

(...) el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

9. Acorde con lo expuesto, este Tribunal Constitucional en el tratamiento de la decisión que nos ocupa, debió acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y examinar la acción de amparo por aplicación del precedente TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, básicamente porque el juez de amparo inobservó la regla procesal contenida en los artículos 107²⁷ y 108²⁸ de la Ley 137-11, y finalmente, declarar improcedente por extemporánea dicha acción de amparo de cumplimiento.

10. Como se sabe, el régimen de admisibilidad del amparo de cumplimiento está previsto en los artículos del 104 al 111 de la Ley núm. 137-11²⁹, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); estableciendo dentro de éstos el 104, 105, 106 y 107, lo siguiente:

²⁷Artículo 107.- *Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud (subrayado nuestro para resaltar).*

²⁸Artículo 108.- *Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: (...) (subrayado nuestro para resaltar)*

(...) g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.

²⁹Ver los artículos del 66 al 74 del Código Procesal Constitucional de Perú, Nación de procedencia de este régimen de amparo.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

Artículo 106.- Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. Párrafo II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia³⁰ del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

11. Del análisis de los precedentes y de la precitada disposición normativa, se advierte, que este tribunal, en estricto apego al principio de legalidad, mantenía un criterio coherente con el contenido de este voto, sin embargo, eludir este examen, implica apartarse del precedente, sin dar cuenta de las razones, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 31, Párrafo 1 de la ley 137-11 que establece:

“Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio³¹.

12. Lo anterior supone, que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la citada Ley núm. 137-11.

³⁰Subrayado nuestro para resaltar.

³¹Ver el artículo 184 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

14. El autoprecedente, según afirma GASCÓN³²,

(...) procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.

15. A su juicio,

(...) la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente – aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.

16. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de

³²GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2021-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor César Lorenzo Reyes Almonte contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00278 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así, porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

III. CONCLUSIÓN

Del análisis de la cuestión planteada, es dable concluir, que el Tribunal Constitucional, tras comprobar el error procesal cometido por el juez en el tratamiento de este instituto, debió revocar la sentencia y resolver la acción con base al cauce legal mente prescrito del amparo de cumplimiento en atención a los precedentes de esta corporación.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El señor César Lorenzo Reyes Almonte interpuso un recurso de revisión de amparo en contra de la sentencia número 0030-03-2019-SSEN-00278 dictada, el 13 de agosto de 2019, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta última declaró inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento incoada por el ahora recurrente contra la Dirección General de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional, en virtud de que no fueron cumplidas las previsiones del artículo 107.I de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en cuanto al plazo prefijado para ejercer la acción de que se trata.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, rechazarlo y confirmar la sentencia recurrida, pero haciendo uso de la costumbre jurisprudencial denominada “confirmación con sustitución de motivos” al verificar que, el tribunal *a quo*, se equivocó en el lenguaje jurídico al resolver la inadmisibilidad del amparo de cumplimiento cuando conforme a la normativa procesal constitucional vigente la sanción procesal adecuada es la improcedencia de la acción.

3. Al respecto, el consenso mayoritario expresó lo siguiente:

El Tribunal Constitucional considera necesario señalar que el juez a quo instruyó debidamente el caso bajo el régimen del amparo de cumplimiento establecido en los arts. 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11; pero, al emitir su dictamen, estimó la acción «inadmisible». El uso de dicho término, en la especie, es incorrecto, puesto que el mismo se emplea al conocer amparos ordinarios. En vista de que el presente caso corresponde a un amparo de cumplimiento, lo correcto era que el juez declarase la improcedencia de la acción. Al estimar inoperante revocar la decisión impugnada por un asunto de puro formalismo o rigor semántico, el Tribunal Constitucional resuelve colegir, siguiendo la jurisprudencia, que, al emplear el término «inadmisible», el referido juez declaró improcedente el amparo de cumplimiento sometido por el señor César Lorenzo Reyes Almonte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este mismo razonamiento fue empleado por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0143/19, al conocer de un recurso de revisión de amparo de cumplimiento sometido contra una decisión que presentaba un error similar en la terminología utilizada por el juez al pronunciar el fallo, expresando lo siguiente: «En este punto, el Tribunal Constitucional considera preciso señalar, de manera previa, que tal y como será demostrado en el desarrollo de la presente decisión, el juez a quo verificó que los accionantes cumplieron con los requisitos exigidos por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento, y en tal sentido, estimó que la parte accionada debía acatar lo ordenado por el acto cuyo cumplimiento se solicitaba, y, en en [sic] el dispositivo de su fallo utilizó el término “acoge”, cuando lo usual es que en este tipo de amparo, el juez declare la “procedencia” de la acción. No obstante, este tribunal considera que habiendo sido coherente el juez de amparo en instruir, conocer y fallar la acción como un amparo de cumplimiento, sería inoperante revocar su decisión en esta sede por un asunto de formalismo o de rigor semántico, por lo que se concluye que el juez a quo al utilizar el término “acoger” dio como procedente el amparo de cumplimiento sometido

4. Nos aunamos al criterio mayoritario en cuanto a que el recurso debió admitirse, rechazarse y la sentencia confirmarse; sin embargo, estimamos oportuna la ocasión para precisar que el empleo de la terminología “inadmisibilidad” e “improcedencia” en el contexto de la acción de amparo, el primero para su versión ordinaria o general y, el segundo, para el de cumplimiento, no obedece a una cuestión de mera semántica, sino que se debe al sustrato y configuración procesal de cada una de estas garantías constitucionales. En ese sentido, veremos unas breves notas sobre la acción de amparo de cumplimiento (I) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO EN LA REPUBLICA DOMINICANA

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo al procedimiento particular de amparo de cumplimiento y su específico régimen de procedencia (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la ley número 137-11³³, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el 15 de junio de 2011, la cual, en su

³³En lo adelante me referiré a ella como LOTCPC o por su nombre completo.

Expediente núm. TC-05-2021-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor César Lorenzo Reyes Almonte contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00278 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 65, vino a regular el régimen del amparo ordinario en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*³⁴

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”³⁵, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”³⁶, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”³⁷. Por cierto, que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”³⁸ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte

³⁴Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

³⁵Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

³⁶Ibíd.

³⁷Ibíd.

³⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran.”³⁹

10. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”⁴⁰.

11. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*⁴¹.

12. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la ley número 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho

³⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

⁴⁰ Conforme la legislación colombiana.

⁴¹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

13. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante

14. Así, también, podemos constatar que la normativa procesal constitucional vigente instituye diversos procesos de amparo que responden a ciertas particularidades, tales son: el amparo de cumplimiento, el amparo colectivo y el amparo electoral.

15. A seguidas, procederemos a analizar algunas de las particularidades del régimen procesal del amparo de cumplimiento.

B. Sobre el procedimiento particular de amparo de cumplimiento y su específico régimen de procedencia

16. El amparo de cumplimiento es un procedimiento constitucional de carácter especial que tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, así como la emisión de una resolución administrativa o un reglamento, por parte del ente, funcionario o autoridad pública renuente a llevar a cabo el mandato al que se encuentra obligado.

17. Así pues, Jorge Prats lo define como *“aquel que se interpone con la finalidad de que el juez de amparo competente ordene a la autoridad pública o al particular el cumplimiento de los deberes y obligaciones a su cargo, contenidos en la Constitución, en las leyes o en actos administrativos.”*⁴²

⁴² Prats, Eduardo Jorge. Op. cit. p. 229.

Expediente núm. TC-05-2021-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor César Lorenzo Reyes Almonte contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00278 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. De acuerdo a nuestro ordenamiento, la Carta Magna establece en su artículo 72 —al instituir la acción de amparo—, entre otras cosas, que ella, de conformidad con la ley, sirve “...*para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo...*”. De ahí que el amparo de cumplimiento se perfila como un amparo especial que se encuentra confeccionado por los artículos 104 al 111 de la ley número 137-11, como un procedimiento constitucional con un régimen procesal emancipado del establecido para el amparo tradicional u ordinario.

19. Así, en ocasión de reflexionar sobre la autonomía del régimen procesal aplicable a este procedimiento frente al establecido para el amparo ordinario, ha dicho nuestro Tribunal Constitucional que

c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. (...)⁴³.

20. En tal sentido, a los fines de analizar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento el legislador ha establecido una serie de condiciones en los artículos 104⁴⁴, 105⁴⁵, 106⁴⁶ y 107⁴⁷ de la citada ley número 137-11, las cuales debe analizar el juez de cumplimiento. Veamos:

- a. La existencia de una ley o acto administrativo incumplido.
- b. La legitimación o calidad para exigir el cumplimiento de la norma o acto administrativo.
- c. Que la persona a quien le sea demandado el cumplimiento tenga las competencias para ordenarlo y en caso de que el accionante tenga dudas al

⁴³ Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁴⁴ El cual reza: “**Amparo de Cumplimiento.** Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuncie al cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.”

⁴⁵ El cual reza: “**Legitimación.** Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. **Párrafo I.-** Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. **Párrafo II.-** Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.”

⁴⁶ El cual reza: “**Indicación del Recurrido.** La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renunciente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. **Párrafo I.-** Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. **Párrafo II.-** En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. **Párrafo III.-** En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.”

⁴⁷ El cual reza: “**Requisito y Plazo.** Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. **Párrafo I.-** La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. **Párrafo II.-** No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, el proceso continuará contra las autoridades contra las cuales fue iniciado el amparo de cumplimiento.

d. La exigencia previa del cumplimiento del deber legal o administrativo incumplido.

e. La persistencia en el incumplimiento o la carencia de contestación dentro del plazo conferido en la reclamación de cumplimiento.

21. No obstante, el mismo legislador ha previsto un catálogo de situaciones ante las cuales el amparo de cumplimiento tiende a ser improcedente, es decir, que no se puede utilizar esta herramienta procesal debido a que contradicen el espíritu de la norma en cuestión. Tales causas de improcedencia constan en el artículo 108 de la ley número 137-11, cuyos términos disponen:

No procede el amparo de cumplimiento:

a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.

b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.

c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.

d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.

e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.

f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el artículo 107 de la presente ley.

22. En fin, hemos podido constatar cómo el amparo ordinario —tradicional o de alcance general— responde a un régimen procesal que difiere del instituido para el amparo de cumplimiento. En efecto, si lo analizamos tomando como referencia las sanciones procesales que establece el legislador ante la carencia de alguno de los elementos exigidos para la prosperidad de los mismos, vemos que el amparo ordinario se encuentra atado a presupuestos de admisibilidad —artículo 70 de la ley número 137-11— que, si no se cumplen, dan lugar a su inadmisión, mientras que, por otro lado, el amparo de cumplimiento debe satisfacer ciertos requisitos de procedencia —artículos 104, 105, 106, 107 y 108— que, al faltar, tienden a hacerlo improcedente.

23. Y es que, en el caso del amparo de cumplimiento, cuando el mismo se hace sin los recaudos de rigor, lo correspondiente es que se declare su “*improcedencia*”, no su “*inadmisibilidad*”, ya que ambas suponen sanciones procesales distintas. La improcedencia tiende a declarar que algo no es procedente por carecer del fundamento jurídico adecuado o estar revestido de errores que contradicen la razón o espíritu del procedimiento, por lo cual no puede ser tramitado; mientras, la inadmisión sanciona la falta de uno de los elementos del derecho para actuar en justicia, cuestión que no se ventila dentro del catálogo de situaciones que impiden el acogimiento de la especie estudiada.

24. Así las cosas, el Tribunal Constitucional y los jueces de amparo deben ser cautos al momento de analizar el tipo de amparo del cual se encuentren apoderados al momento de verificar su admisibilidad o procedencia, según sea el caso, y aplicar el régimen procesal correspondiente, más no mezclar los mismos, ya que esto último revestiría una contradicción a la normativa procesal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional vigente y al precedente establecido en la sentencia TC/0205/14, antes citada.

25. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

26. En la especie, el recurrente —otrora accionante— incoó una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que la Dirección General de la Policía Nacional ejecutara la resolución número 858-2017, mediante la cual el Ministerio de Interior y Policía dispuso su reintegro a las filas policiales.

27. Analizando la acción de amparo de cumplimiento referida, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resolvió “inadmitir” la acción de amparo de cumplimiento tras considerar que

...al momento de la interposición de la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento había transcurrido el plazo de los 60 días antes descrito, por lo que el caso que nos ocupa es inadmisibles por no haber cumplido la parte accionante con el procedimiento establecido en el artículo 107 párrafo I de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

28. Entonces, bajo el umbral de que la cuestión que apoderó a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo era de un amparo de cumplimiento que procuraba el efectivo acatamiento de las disposiciones de la resolución número 858-2017, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, por parte de la Dirección General de la Policía Nacional; era evidente que por la naturaleza del proceso de amparo de que se trata la acción estaba sujeta al característico y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular régimen de procedencia —no de admisibilidad— previsto en los artículos 104 al 108 de la ley número 137-11.

29. De hecho, coincidimos con el análisis realizado por la mayoría en el sentido de resaltar que —a pesar de no comportar un móvil para la revocación de la sentencia recurrida— el tribunal *a quo* inadvirtió que la acción de que se trata está supeditada a un régimen de procedencia conforma a la ley número 137-11, no así a un régimen de admisibilidad como la acción de amparo ordinaria; de ahí que la inobservancia de alguno de los requisitos para su procedencia no se sanciona con la “inadmisibilidad” de la acción, sino con su improcedencia.

Por tanto, nuestra posición estriba en resaltar y reforzar que el discurso del consenso mayoritario de este Tribunal Constitucional para sostener que la acción de amparo de cumplimiento no está sujeta a un régimen de admisibilidad, sino a un régimen de procedencia, va más allá de un tema de lenguaje o semántica, sino que obedece a la naturaleza jurídica de la garantía constitucional de que se trata; es decir, que es desde la ley número 137-11 que se instruye a los jueces de amparo a conocer de estos casos bajo el tamiz de un régimen de procedencia, no así de admisibilidad —como es el caso del amparo ordinario—, conforme a lo previsto en sus artículos 104 al 108.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2021-0020.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata de la negativa de la Policía Nacional de reintegrar al señor César Lorenzo Reyes, cuyo retorno a la referida institución de seguridad pública fue ordenado por medio de la Resolución núm. 858-2017, dictada por parte del Ministerio de Interior y Policía, en fecha tres (3) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Previamente, el referido servidor había sido desvinculado, situación que se mantiene hasta la fecha en virtud de que no se ha ejecutado la indicada resolución ministerial que ordena su reintegro.

1.2 Inconforme con esta situación, el indicado servidor policial presentó una acción de amparo de cumplimiento con el interés de que fuera ordenada la ejecución de la resolución descrita y, en consecuencia, de ser reintegrado; esta fue declarada inadmisibile por extemporánea mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00278, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

1.3 La decisión alcanzada por este Tribunal Constitucional determina el rechazo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de confirmar la sentencia recurrida; decisión con la cual la magistrada que suscribe está de acuerdo, pero presenta este voto salvado, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante, a los fines de realizar precisiones terminológicas y sobre la postura de su despacho. En tal virtud, los jueces de este tribunal establecieron que las argumentaciones del tribunal de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo fueron acertadas, en el sentido de que el cómputo del plazo para este tipo de acciones es en días calendarios (y no de días laborables) en virtud de que el legislador no dispuso expresamente que se trataba de días laborables, como lo hace en otras partes de la Ley núm. 137-11 e incluso en la parte capital del artículo 107 que aborda el requisito y plazo para la interposición de las acciones de amparo de cumplimiento.

1.4 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso de desvinculación de un servidor policial acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.5 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional; cuestión con la cual este despacho ha mantenido un voto disidente de principio por entender que la inadmisibilidad por existencia de otra vía debería aplicar tanto a los casos nuevos como a los pendientes de fallo. De ahí que, para fines de mantener la coherencia de criterio de este despacho, se haga necesario explicar por qué en este caso no se somete un voto disidente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1 Tal como se adelantó, este voto salvado encuentra su justificación en dos razones básicas: a) la necesidad de hacer una serie de precisiones terminológicas sobre los conceptos de “improcedencia” e “inadmisibilidad”; b) explicar por qué en este caso concreto el despacho no somete su voto disidente de principio, a diferencia a como sucede con especies con una casuística similar de amparos interpuestos por servidores policiales desvinculados.

2.2 Por cuanto al primer aspecto, en la sentencia objeto de este voto salvado se hace constar el argumento de que el uso del término “inadmisibilidad” por parte del tribunal de amparo no hacía la sentencia recurrida pasible de revocación, sino que simplemente debía interpretarse que “al emplear el término ‘inadmisible’, el referido juez declaró improcedente el amparo de cumplimiento sometido”. Atendiendo al uso de ambos términos, “improcedencia” e “inadmisibilidad”, este despacho aprovecha la oportunidad para referirse a ellos y desarrollar sus consideraciones al respecto, pues entre ambos existe una diferencia en el entendido de que improcedencia se asocia más con el término del rechazo.

2.3 En relación con el término “inadmisión”, este hace referencia al medio de defensa que impide que el juez estatuya sobre el fondo de una pretensión judicial, cuando es competente y ha sido regularmente apoderado. Por su parte, en relación con el término “improcedencia”, este hace referencia a la imposibilidad jurídica de que la acción alcance su objetivo por algún obstáculo legal y se conozca porque el obstáculo exista o sobrevenga durante el juicio. Es importante destacar que la improcedencia, en materia de amparo, se constata en la existencia de alguna circunstancia de hecho o de derecho que impida que se resuelva el fondo del asunto.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4 En consecuencia, entre ambos conceptos existen diferencias tanto en su teoría como en su práctica. De ahí que, si bien se concuerda con la decisión arribada en la sentencia objeto de este voto, se desea dejar constancia expresa de que inadmisibilidad e improcedencia no son términos sustituibles ni reemplazables, pues el contenido de cada uno de ellos no les permite considerarse como sinónimos.

2.5 Por cuanto al segundo aspecto, este despacho ha sostenido coherentemente el criterio de que las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados deben ser declaradas inadmisibles por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Para mantener esta postura ha sido necesario presentar votos disidentes contra aquellas decisiones que conocen recursos de revisión que han sido interpuestos con anterioridad al dictamen de la precitada Sentencia TC/0235/21. En la especie, sin embargo, no procede que este despacho realice una disidencia a pesar de que el caso versa precisamente sobre la solicitud de reintegro de un servidor policial desvinculado.

2.6 Lo anterior se debe a que la especie se trata de una acción de amparo de cumplimiento, cuya naturaleza procesal es distinta a la de la acción de amparo tradicional (en cuyo caso sí aplica el criterio tradicional de este despacho sobre inadmisibilidad por existencia de otra vía, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11). En este escenario, se trata de una improcedencia bien justificada, en virtud de la extemporaneidad de la acción, por lo que el caso no amerita contradecir el criterio de la sentencia objeto de este voto.

2.7 De esta manera, este propio Tribunal Constitucional ya ha indicado, por vía de su jurisprudencia, que la causal de inadmisibilidad por existencia de otra vía no es aplicable en materia de amparo de cumplimiento; en tal sentido se encuentra la Sentencia TC/0412/17, §13.1. De ahí que no se manifiesta en este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso el fundamento tradicional del voto disidente de principio de este despacho, que se refiere a la declinación de un proceso constitucional por la existencia de una vía alternativa propia de la jurisdicción ordinaria, pues esta causal no está configurada legalmente en materia de amparo de cumplimiento.

Conclusión

El Tribunal Constitucional falló correctamente al determinar el rechazo del recurso de revisión interpuesto; en todo caso, el presente voto fue sometido con el interés de que: a) se dejara constancia clara de que los términos “inadmisibilidad” e “improcedencia” poseen un significado diferente y, en tal virtud, no son sustituibles; b) se explicara por qué en este caso no aplica el voto disidente de principio de este despacho en materia de acciones de amparo interpuestas por servidores policiales, considerando que se trata de una acción de amparo de cumplimiento, en ocasión de la cual no aplica la causal de inadmisibilidad por existencia de otra vía.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria